

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 543

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YENSI PAOLA DAZA DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00043-00
Asunto:	AUTO ORDENA REQUERIR Y OFICIAR

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos que dando respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se remitió por parte de la facultad de Medicina de la Universidad de Valle, oficio de fecha 22 de agosto de 2022 en el cual se informó que no tienen disponibilidad para la realizar la prueba pericial, en los siguientes terminos:

En atención al asunto, respetuosamente nos permitimos informar que la Escuela de Medicina – Facultad de Salud de la Universidad del Valle, actualmente tiene un escaso número de docentes nombrados en el área de Ortopedia y Traumatología, es pertinente informarles que la Universidad actualmente solo cuenta con cuatro (4) docentes de medio tiempo, dedicados: 1) a la docencia de pregrado y posgrado, 2) actividades asistenciales 3) atención de consultas programadas con mucho tiempo atrás, de conformidad con el convenio de docencia - servicio suscrito con el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, principal escenario de prácticas formativas de los estudiantes de medicina y de los médicos residentes de esta Escuela de Medicina. Como pueden ver, estos docentes tienen ocupado el tiempo (medio) laboral con la Universidad, para dar cumplimiento a sus actividades ante la responsabilidad que tenemos como Institución de Educación Superior

Quisiéramos prestar nuestra colaboración, pero reiteramos nuestra no disponibilidad de profesores para actuar como peritos, en especial en áreas clínicas con gran limitación de profesores, teniendo en cuenta que el Decreto 2376 de 2010 “Por medio del cual se regula la relación docencia - servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud”, ordena que todos los médicos residentes y estudiantes de medicina deben tener supervisión permanente de los profesores en sus prácticas clínicas con pacientes.

En vista de lo anterior, el Despacho pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante lo informado por la Universidad del Valle y lo requiere para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones que considere pertinentes, Y/o aporte dictamen pericial, so pena de prescindir de dicha prueba.

Por otro lado, encuentra el Despacho que, pese a que se remitió el oficio respectivo (oficio MLF 88 de 3 de marzo de 2022) no ha sido practicada la prueba pericial decretada consistente en que “se ordene la conformación de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, con el fin de que se realice una valoración consistente en calificación de pérdida de capacidad laboral, determinación del origen y secuelas de la lesión presentada por la señora YENSI PAOLA DAZA DÍAZ con ocasión de la intervención quirúrgica realizada el día 05 de noviembre de 2015.”

Por tal motivo, teniendo en cuenta que ya fue allegada la historia clínica respectiva y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 643 de 20 de octubre de 2021 se ordenará que por segunda vez por secretaría se libre el oficio dirigido a la entidad y se remita al apoderado para su respectivo trámite.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante lo informado por la Universidad del Valle y **REQUERIRLO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones que considere pertinentes y/o aporte dictamen pericial, so pena de prescindir de la prueba pericial decretada.

2. Por Secretaría librar oficio por segunda vez dirigido a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional con el fin de que se realice una valoración consistente en calificación de pérdida de capacidad laboral, determinación del origen y secuelas de la lesión presentada por la señora YENSI PAOLA DAZA DÍAZ con ocasión de la intervención quirúrgica realizada el día 05 de noviembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 707

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JULIO CESAR CRUZ ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00211- 00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- La entidad accionada no aportó pruebas.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 2021-203-5.312 de 18 de agosto de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la mesada

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

adicional solicitada por el accionante, de los periodos 2018 a 2021; o si por el contrario los actos demandados conservan su presunción de legalidad que los reviste.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora con la demanda.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 708

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Marino Mayor
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00230-00
Asunto:	Auto pasa proceso Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

La **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indica lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento, a fin de darle aplicación a la figura:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 030 de 30 de agosto de 2021, por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca negó la reliquidación de la pensión de sustitución de la cual goza el señor Marino Mayor.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará si a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar al Departamento del Valle del Cauca, reliquidar la mesada pensional a la que tiene derecho el demandante conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto reglamentario No. 2108 de 1992 y su consecuente reajuste en un porcentaje del 28%, distribuido en un 12% para el año 1993, 12% para el año 1994 y 4% para el año 1995, de manera retroactiva a partir del 1° de enero de 1993, además, ordenar el pago de las sumas derivadas a la aplicación de los porcentajes establecidos en la Ley 6ª de 1992, intereses de mora y costas procesales, tal como se solicita en la demanda.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _702

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	Clever Perlaza Quiñones
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00006-00
Asunto:	Auto pasa proceso Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

La **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indica lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).

(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”. (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento, a fin de darle aplicación a la figura:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fija el litigio en establecer en primer lugar de manera oficiosa, si ha operado o no la caducidad del medio de control al existir solución de continuidad en el servicio, de no encontrarse probada, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales contenidos en el Decreto 0216 de 1991, a favor del señor Clever Perlaza Quiñones, e igualmente si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que, el estudio oficioso de la caducidad como presupuesto procesal, queda diferido para la sentencia, teniendo en cuenta que, se desprende del expediente que el demandante laboró en la entidad hasta el 7 de enero de 2012, además que mediante Resolución No. 21.2.22-59 del 23 de febrero de 2012 se liquidaron y reconocieron prestaciones sociales y cesantías definitivas al señor Clever Perlaza Quiñonez.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Andrés Fernando Arellano Cortés, portador de la T.P No. 264.353 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, en los términos del poder a él conferido.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 701

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LIBIO GABRIEL SALAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00016-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso del tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a inaplicar por inconstitucional el artículo 17 del Decreto 1091 de 1995 y declarar la nulidad Oficio No. S-2020-039259 DITAH ANOPA-1.10 del 07 de septiembre de 2020, expedido por el Director de Talento Humano

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

de la Policía Nacional y de la Resolución Número 02726 de fecha 03 de septiembre de 2021, que negó el recurso interpuesto contra el anterior, mediante cual, se niega el reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar solicitado; o si por el contrario los actos demandados conservan su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL al abogado ALVARO MANZANO NUÑEZ, identificado con C.C. No. 10.499.501 y T.P. No. 334.088 del C.S. de la J., con las facultades del poder aportado.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.693

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00130-00
Demandante: Sandra Patricia Preciado Cortes y otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledcauca.gov.co
Coomeva Entidad Promotora de Salud En Liquidación
liquidacioneps@coomevaeaps.com
Sociedad N.S.D.R S.A.S.-Clínica Nuestra
contrataciones@clinicanuestra.com
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

La señora Sandra Patricia Preciado Cortes -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Teo Mandy Celorio Preciado, Pastora Cortes de Preciado, Carlos Julio Preciado Cortes, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Luis Felipe y Diana Isabel Preciado Ortiz, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda contra el Departamento del Valle del Cauca, Coomeva Entidad Promotora de Salud En Liquidación y la Sociedad N.S.D.R S.A.S. Clínica Nuestra, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables y se condenen a pagar los perjuicios inmateriales causados con ocasión de la muerte del señor Andrés Felipe Preciado Cortes, por una presunta falla en la prestación del servicio médico.

Antecedentes

Mediante auto de sustanciación No. 295 del 27 de julio de 2022, al advertir que la demanda presentaba algunas falencias, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios morales que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 19 de abril de 2020, por lo que se contaba con plazo para demandar hasta el **20 de abril de 2022**. El 05 de abril de 2022, cuando faltaban 14 días para que venciera el plazo, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 28 de junio de 2022 y ese mismo día se expidió la certificación que declaró fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio. Entre tanto, conforme al Acta de reparto que obra en el expediente, se constató que la parte actora promovió la demanda el 22 de junio de 2022; es decir, antes

de que se surtiera la conciliación prejudicial; sin embargo, como la diligencia se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio, se entiende satisfecho el requisito.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el 28 de junio de 2022 se realizó audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 165 Judicial II-.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

DISPONE

1. ADMITIR el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por la señora **Sandra Patricia Preciado Cortes** -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **Teo Mandy Celorio Preciado, Pastora Cortes de Preciado, Carlos Julio Preciado Cortes**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Luis Felipe y Diana Isabel Preciado Ortiz** y otros, contra el Departamento del Valle del Cauca, la Sociedad N.S.D.R. S.A.S. Clínica Nuestra y Coomeva EPS en liquidación o quien haga sus veces.

1. Notifíquese por estado a la parte actora.

2. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de la Sociedad N.S.D.R. S.A.S. Clínica Nuestra.
- Al Agente Liquidador de Coomeva EPS en liquidación, señor Felipe Negret o quien haga sus veces.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

3. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

4. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

Adicionalmente, como se trata de una demanda en la que se alega una presunta responsabilidad médica, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem, con la contestación se deberá aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Andrés Felipe Preciado a la que se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del empleado encargado del asunto.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

8. **RECONOCER** personería a la abogada Silvana Mesu Mina, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.141 y portadora de la tarjeta profesional No. 82.198 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 542.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00275-00
Accionante: Catherine Morales Buitrago
Accionado: Municipio de Andalucía
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Asunto: Inadmite Acción de cumplimiento

La señora Catherine Morales Buitrago, en nombre propio, instaura Acción de cumplimiento establecida en la Ley 393 de 1997, contra el Municipio de Andalucía, con el fin de solicitar se dé cumplimiento al artículo 2 de la Ley 5 de 1972 y al artículo 4 del Decreto reglamentario No. 497 de 1973, en aras de que realice el trámite ante la Gobernación del Valle del Cauca para que le otorgue la personería jurídica a la Junta defensora de animales del municipio de Andalucía para su funcionamiento.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Acción de cumplimiento:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las dos razones que a continuación se manifiesta:

1. Se tiene de presente que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, en virtud del factor territorial, está consagrada en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, normas según las cuales su conocimiento debe corresponder a la autoridad judicial con "(...) *competencia en el domicilio del accionante (...)*" "(...) *se determinará por el domicilio del accionante*" respectivamente. Razón por la cual, sírvase especificar el domicilio de la accionante a efectos de establecer el juez competente en razón al factor del territorio.
2. Cumplido lo anterior, también deberá acreditar el requisito del envío de la demanda por medio electrónico o físico al Municipio de Andalucía, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. Conceder el término de dos (2) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza